



“POWERPLASTICS, S.A. DE C.V.”  
VS  
SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 802/2019  
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución impugnada.

**GLOSARIO:**

|                                      |                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Ley del Tribunal</i>              | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).                                            |
| <i>Secretaría</i>                    | Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.                                                                                                   |
| <i>Ley de Protección al Ambiente</i> | Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.                                                                                                      |
| <i>Ley de Prevención</i>             | Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.                                                                                   |
| <i>Resolución</i>                    | Resolución de ocho de agosto de dos mil diecinueve, con número de oficio *****1, derivada del expediente *****2, emitida por el Secretario de Protección al Ambiente. |
| <i>UMA</i>                           | Unidad de medida y actualización.                                                                                                                                     |

**TRÁMITE DEL JUICIO:**

1. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso su demanda en contra de la resolución de ocho de agosto de dos mil diecinueve, con número de oficio \*\*\*\*\*1,

derivada del expediente \*\*\*\*\*2, emitida por el Secretario de Protección al Ambiente.

2. La demanda fue admitida mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, teniendo como acto impugnado la *resolución*, y emplazando como autoridad demandada al Secretario de Protección al Ambiente.

3. Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, sostuvo la validez de la *resolución* impugnada. Posteriormente, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se llevo a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, donde fueron admitidas las documentales ofrecidas por las partes, y no habiendo pruebas pendientes de desahogar, se prosiguió al periodo de alegatos, sin que las partes hubieren formulado sus alegatos.

4. Finalmente, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, donde fueron admitidas las documentales ofrecidas por las partes, y no habiendo pruebas pendientes de desahogar, se prosiguió al periodo de alegatos, sin que las partes hubieren formulado sus alegatos. Concluido el desahogo de la audiencia, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*.

#### **CONSIDERANDO**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

#### **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.**

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en original de la resolución de ocho de agosto de dos mil diecinueve, con número de oficio \*\*\*\*\*1, derivada del expediente \*\*\*\*\*2, emitida por el Secretario de Protección al Ambiente y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción IV, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

#### **TERCERO.- Oportunidad.**

El artículo 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse directamente ante la Sala (ahora Juzgado) correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora fue notificada del acto impugnado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, surtiendo efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 63 Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado De Baja California.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el treinta de agosto de dos mil diecinueve y finalizó el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

#### CUARTO. Procedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

#### QUINTO. Antecedentes

1. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve dictado en el expediente \*\*\*\*\*2, la *Secretaría* ordenó la visita de inspección en las instalaciones de la parte actora, con motivo de la denuncia ciudadana interpuesta el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve ante dicha *Secretaría* por los hechos consistentes en *"Dispersión de residuos plásticos, cartón y papel en sus alrededores y en interiores de casas cercanas. (...)"*

2. La inspección se llevó a cabo el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, otorgándose un plazo de cinco días para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo asentado en el acta.

3. Transcurrido dicho plazo, mediante acuerdo de once de junio de dos mil diecinueve, la *Secretaría* tuvo por instaurado el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra del actor, e impuso medidas correctivas y preventivas de urgente aplicación.

4. El procedimiento antes mencionado, fue resuelto por al *Secretaría* el ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de tener por acreditadas las faltas atribuidas a la parte actora, ordenando la implementación de diversas medidas técnicas y se le impusieron multas

por un total de dos mil quinientas unidades de mediada y actualización.

5. Resolución que fue impugnada por la parte actora en el presente juicio, en el que se señaló como autoridad demandada a la *Secretaría*.

#### **QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.**

Por cuestión de técnica, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad, en un orden diverso al en que fueron planteados en la demanda.

#### **Estudio del primer motivo de inconformidad.**

La parte actora esencialmente argumenta que el acto impugnado es ilegal, al sancionar de manera extemporánea una visita de inspección realizada para verificar el cumplimiento de leyes federales, ya que si entre el objeto de la visita de inspección realizada a la parte actora se encontraba la verificación del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que son normas federales, la demandada actuó como autoridad federal y, por ende, se encontraba sujeta a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que prevé que la autoridad tiene treinta días para resolver el procedimiento administrativo contados a partir de la visita de inspección.

Por otro lado, expone que el artículo 23 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado fija el plazo de sesenta días para que la autoridad resuelva los procedimientos administrativos y, por su parte, el artículo 183 de la Ley de Protección al Ambiente prevé que la resolución administrativa relativa al procedimiento de inspección y vigilancia debe dictarse dentro de los veinte días siguientes al cumplimiento del plazo para que el actor realice manifestaciones, siendo que, en la especie, la resolución impugnada se dictó excediendo el plazo antes mencionado (sesenta días).

Por último, agrega que la autoridad incurre en tremenda confusión cuando considera que, se encuentra a tiempo de sancionar las infracciones detectadas en el acta

de inspección, omitiendo tomar en cuenta que operó la caducidad. Y en apoyo cita las tesis de rubro siguiente:

- "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO."
- "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

Y cita como precedente la sentencia dictada por la otrora Primera Sala en el juicio \*\*\*\*\*3.

**El motivo de inconformidad en análisis es infundado, como enseguida se expone.**

En primer lugar, no se comparte el criterio sostenido por la entonces Titular de esta Primera Sala que resolvió el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*3, por las razones que en el presente considerando se sostendrán.

Debe precisarse que el concepto jurídico de caducidad se entiende como la sanción que se pacta o se impone por la ley, para quien dentro de un plazo convencional o legal, no realiza de forma voluntaria y consciente una conducta positiva y pactada o que prevé la ley, generando una consecuencia o sanción fijada en ésta; por tanto, para que opere la caducidad en un procedimiento administrativo, dicha figura debe estar expresamente contemplada en la legislación aplicable, razón por la que, en el presente considerando se analizará, a partir de los planteamientos de la parte actora, si la normatividad que regula el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, o bien, la que le sea aplicable supletoriamente, prevén la referida figura jurídica, pues de no hacerlo, el motivo de inconformidad en estudio devendría infundado.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis I.7o.A.157 A con registro 188329 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1674 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil uno, de subsecuente inserción.

**"ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun**

cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias."

A efecto de delimitar la legislación aplicable al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, invocada en el acta de visita y en la resolución impugnada, no tiene el carácter de federal sino precisamente de general, pues las primeras únicamente regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender sólo al ámbito federal, siendo que las segundas en mención válidamente pueden incidir en

todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, como en el caso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del referido ordenamiento, de subsecuente inserción.

**“ARTÍCULO 1o.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:  
...”

**“ARTÍCULO 4o.** La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis P. VII/2007 con registro 172739 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, de rubro y texto siguientes.

**“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio

*establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales."*

En cuanto al diverso argumento en que la parte actora pretende justificar la aplicabilidad de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que entre el objeto de la visita de inspección se encontraba la verificación del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, las cuales son de carácter federal, debe señalarse que en la orden de visita y en la resolución impugnada no se invocó la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Sin que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo sea aplicable en la especie, ni bien de manera supletoria, dado que, en términos de su artículo 1, de subsecuente inserción, dicho ordenamiento únicamente es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, a la cual no pertenece la Secretaría demandada.

**"Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

*El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.  
..."*

Razones por las que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la legislación que le fue aplicada por la Secretaría en el procedimiento \*\*\*\*\*2 y en la resolución impugnada no tiene el carácter de federal y, por ende, dicha normatividad es inaplicable al caso que nos ocupa.

Por otra parte, los artículos 3, 4, fracción III, y 28 de la Ley de Prevención, 176 a 184 de la Ley de Protección al

Ambiente y 3 y 127 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, disponen:

**Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.**

**“Artículo 3.-** En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y demás ordenamientos jurídicos relacionados.

Asimismo la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, será supletoria en las disposiciones relativas a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Estado, contenidos en la presente Ley.”

**“Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y las normas oficiales mexicanas, así como las siguientes:

...  
III.- Ley Ambiental: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;  
...”

**“Artículo 28.-** El procedimiento de inspección y vigilancia al cual se ajustarán los generadores de residuos se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental y en su caso, a lo establecido por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.”

**Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.**

**“ARTÍCULO 176.-** Las autoridades ambientales a que se refiere el Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, el presente ordenamiento, así como de las que de ellas se deriven.

**ARTÍCULO 177.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente

autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados.

**ARTÍCULO 178.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTÍCULO 179.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este capítulo, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General y de esta Ley y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 180.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 181.-** De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones, que se

hubiesen detectado durante la diligencia, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia de los mismos.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia, asentados en el acta respectiva o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

**ARTÍCULO 182.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, ésta requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por notificación o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias o aquellas de urgente aplicación para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda y para que en el término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 183.-** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 184.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar

*por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva."*

### **Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.**

**"ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

**"ARTÍCULO 127.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuere continua y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

*La tramitación de la declaración de prescripción de la sanción por parte de los interesados, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este; y tampoco suspenderá la ejecución del acto,*

*La autoridad, en beneficio del infractor, podrá decretar de oficio la prescripción de la sanción."*

De los preceptos transcritos se advierte que la Ley de Prevención y la Ley de Protección al Ambiente, en cuanto al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, no prevé la figura de la caducidad, pues no contiene disposición alguna relativa a la pérdida de derechos de tipo procesal por inacción de la autoridad demandada ni a la extinción de sus facultades de supervisión, vigilancia, sancionatorias y de resolución del referido procedimiento.

Además, por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de Prevención, respecto a las disposiciones relativas a los actos, procedimientos y resoluciones contenidas en dicha ley, es supletoria la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, la cual, únicamente prevé en su artículo 78, fracción V, de subsecuente inserción, la figura de la caducidad tratándose de procedimientos iniciados por el interesado, siendo que, en la especie, el procedimiento administrativo seguido contra la parte actora fue iniciado de manera oficiosa por la autoridad.

**"ARTÍCULO 78.-** Ponén fin al procedimiento administrativo:

...

*V.- La declaración de la caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado."*

Debe destacarse que el hecho de que la inactividad de la autoridad no genere la caducidad del procedimiento, no implica inseguridad jurídica en el actor, pues el artículo 127 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, ya reproducido y de aplicación supletoria a la Ley de Prevención, prevé los plazos en que prescriben las facultades de la autoridad para imponer sanciones, por lo que existe certeza de la duración máxima del procedimiento administrativo de responsabilidad.

En consecuencia, se concluye que el legislador no consideró que debía establecer la figura de la caducidad en materia ambiental, lo cual, es entendible atendiendo a los valores jurídicos tutelados por dicha materia, dado que las prácticas que pudieran resultar contrarias a la normatividad ambiental, involucran un daño o perjuicio al derecho de la colectividad a un medio ambiente sano.

Si en la Ley de Protección al Ambiente y en la Ley de Prevención no se encuentra expresamente establecida la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, esta figura procesal no puede invocarse ni aplicarse bajo una supuesta supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues ya quedó resuelto párrafos arriba que dicha ley es inaplicable, ni tampoco bajo el argumento de que al no preverse dicha figura se genera inseguridad e incertidumbre jurídica en el particular, pues considerar la caducidad sin estar prevista en la normatividad, constituiría la creación de una institución jurídica que por su propia naturaleza no está prevista para la materia ambiental.

Lo anterior obedece a que tiene entre sus objetos, el garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de

proteger el ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir el deterioro ambiental y de la vida silvestre, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, atmósfera y suelo.

### **Estudio del tercer motivo de inconformidad.**

La parte actora argumenta que la *resolución* impugnada es ilegal, toda vez que fue emitida por una autoridad incompetente para sancionar como consecuencia de una visita de inspección, cuya finalidad fue constatar entre otros aspectos el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, aplicando la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como tampoco demostrar tener atribuciones con las que actúa para sancionar el incumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Añadiendo que, la sanción impugnada es producto de actos viciados tales como el "acuerdo inicial" y la "orden de visita de inspección" y demás actos derivados del mismo con motivo de la incompetencia de la autoridad responsable.

En relación a lo anterior, la *Secretaría* en su contestación de demanda, expone lo siguiente.

- Es erróneo lo sostenido por la parte actora en el sentido de que una de las finalidades de la visita de inspección fue la de constatar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, lo que se corrobora de su lectura.
- Si fuera el caso de que la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas sí fue materia de la inspección que se realizó a la parte actora, la autoridad demandada se encuentra plenamente facultada para ello, pues el artículo 7, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a los estados para ello; lo que también puede observarse del artículo 112, fracciones X y XV de la Ley de Protección al Ambiente.
- Del expediente administrativo \*\*\*\*\*2 puede advertirse que en ningún momento se utiliza la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como fundamento del procedimiento seguido contra la parte actora ni tampoco se

sanción a la demandante por incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que las sanciones aplicadas se preceptúan en aras de la Ley de Protección al Ambiente y de la Ley de Prevención, por infracciones a las mismas.

- En el acuerdo inicial, orden de visita, acuerdo de emplazamiento y resolución administrativa dictados en el expediente administrativo \*\*\*\*\*2 se precisaron todos y cada uno de los preceptos legales que facultan la actuación de los servidores públicos actuantes.

- Es incorrecta la aseveración de la parte actora en el sentido de que la autoridad pretende actuar como autoridad de la administración federal, toda vez que según lo estipula el artículo 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Secretaría es una dependencia que actúa en el desempeño de las funciones que le son encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo y, en cumplimiento a tal mandamiento, dicha dependencia realiza únicamente las funciones que le son conferidas por los diversos mandamientos de ley y, no así, pretendiendo realizar cometidos de una autoridad diversa.

**El motivo de inconformidad reseñado es infundado, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.**

En primer término, debe decirse que es inoperante el argumento que la parte actora hace consistir en que la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado es incompetente para aplicar la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; lo anterior, en virtud que en la resolución impugnada se le sancionó en primer lugar por infringir el artículo 42, fracción I, de la Ley de Protección Ambiental, ya que realizaba actividades consistentes en "acopio, clasificación y compactación de residuos de manejo especial", sin haber tramitado y obtenido su autorización previa en Materia de Impacto Ambiental, en segundo lugar se le sanciono conforme al artículo 14 fracción VII de la Ley de Prevención, por no haber exhibido la autorización como prestador de servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, y en tercer lugar se le sanciono por no contar con un Programa Interno avalado por las autoridades competentes para prevenir incendios, infringiendo lo

dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XI de la Ley de Prevención.

Sin que se aplicara, como lo sostiene, la referida Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Máxime que, tanto en la orden de visita como en la resolución impugnada, se citó el artículo 112, fracción XV, de la Ley de Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Protección al Ambiente es competente para aplicar normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia.

Igualmente infundado es el argumento planteado por la parte actora, consistente en que la autoridad demandada omitió fundamentar su competencia para dictar la resolución impugnada; lo anterior, en razón de que en dicha resolución, se citaron, entre otros, los artículos 39, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 8, fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXII y XXXIII, 112, fracciones II, V, XIII, XIV y XV, 176 y 177 de la Ley de Protección al Ambiente, 3, 5, fracciones II, IV, 10, 28, 29, 31 y 32 de la Ley de Prevención y 7, fracción XIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 34, de veinte de julio de dos mil dieciocho, tomo CXXV, que facultan a la Secretaría a resolver los procedimientos de inspección y vigilancia.

Para mayor claridad, se reproducen los preceptos citados.

**De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.**

*"ARTICULO 39.- Corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, la atención y trámite de los siguientes asuntos:*

*...*

*XXII.- Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, sus reglamentos, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables.*

*XXIII.- Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a la Ley y sus reglamentos.*

*..."*

## **De la Ley de Protección al Ambiente.**

*"ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*...*

*XXIV. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan;*

*XXV. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;*

*XXVI. Ordenar, cuando exista violación flagrante, daños o presencia inminente de desequilibrio ecológico que afecte la salud pública o al ambiente, las medidas de seguridad previstas en esta Ley;*

*XXVII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley, durante el procedimiento;*

*...*

*XXXII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal; y*

*XXXIII. Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;*

*..."*

*"ARTÍCULO 112.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:*

*...*

*II. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de competencia estatal, el cumplimiento de las normas ambientales estatales, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;*

*...*

*V. Requerir a los responsables de la operación de fuentes generadoras de contaminantes, el uso y la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir y controlar sus emisiones a la atmósfera;*

*...*

*XIII. Tomar las medidas preventivas necesarias y los instrumentos de prevención y control para evitar*

contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XIV. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;

XV. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia; y"

"ARTÍCULO 176.- Las autoridades ambientales a que se refiere el Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, el presente ordenamiento, así como de las que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 177.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados."

"ARTÍCULO 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

...

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;

..."

### **De la Ley de Prevención.**

"Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente

para el Estado de Baja California y demás ordenamientos jurídicos relacionados.

Asimismo la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, será supletoria en las disposiciones relativas a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Estado, contenidos en la presente Ley."

"Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las facultades respecto al objeto de esta Ley, previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:

...  
II. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, así como para la imposición de las sanciones que correspondan, por las infracciones a esta Ley y su reglamento;

...  
IV. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y las condicionantes impuestas en las licencias o autorizaciones que se otorguen;  
..."

"Artículo 10.- Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluyendo dentro de éste su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas y autorizadas por las autoridades estatales o municipales competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclaje, tratamiento, segregación, aprovechamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda, independientemente de la que corresponda al generador.

Los generadores de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que transfieran sus residuos a una empresa o gestor que preste el servicio de manejo y el de disposición final de residuos, deberán cerciorarse o corroborar ante la autoridad competente, que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario, serán responsables solidarios de los

daños al ambiente y la salud que pudiere causar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos.

Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean usados, tratados o reciclados, en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte del generador, de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento de la presente Ley y los reglamentos municipales."

"Artículo 28.- El procedimiento de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental y en su caso, a lo establecido por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California."

"Artículo 29.- Las autoridades competentes, fundada y motivadamente, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de residuos sólidos y de manejo especial representen un riesgo inminente para la salud de las personas o el ambiente:  
..."

"Artículo 31.- Los infractores de la presente Ley y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por la autoridad Estatal y Municipal correspondiente, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con los siguientes criterios:  
..."

"Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:  
..."

Del Reglamento Interno de la Secretaría publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de julio de dos mil doce.

"Artículo 7.- Corresponde al Secretario el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

...

XIV.- Firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, y de denuncia, incluyendo resoluciones administrativas definitivas, la reconsideración de sanciones y aquellas

*en que se orden el archivo definitivo de un expediente, así como resoluciones de impacto y riesgo ambiental, registros estatales, licencias y revalidaciones; lo anterior, en estricto apego a las disposiciones aplicables; ..."*

#### **Estudio del cuarto motivo de inconformidad.**

En el referido motivo de inconformidad y en el argumento contenido en el inciso A) del punto V de su escrito de demanda, la parte actora esencialmente expone lo siguiente.

- La resolución impugnada se sustenta en un acuerdo inicial y orden de visita que son contrarios al artículo 16 de la Constitución Federal, al tener un objeto general, impreciso e incluyente.
- Cita la tesis IV-P-2aS-319 de rubro "ORDEN GENÉRICA. EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE."
- El inspector que realizó la visita de inspección se extravió de su cometido al tratar de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales de la parte actora, dado que, además de revisar "normas laborales", requirió a la visitada la exhibición de sus declaraciones anuales de impuestos de los ejercicios 2005 y 2006, cuya revisión no estaba incluida en la orden correspondiente, aunado a que ello no es competencia de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.
- El acta levantada con motivo de la referida visita no quedó debidamente circunstanciada.

**El motivo de inconformidad reseñado es infundado, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.**

El artículo 16 de la Constitución Federal, dispone:

**"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

..."

El artículo 177 de la Ley de Protección al Ambiente, prevé:

**"ARTÍCULO 177.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

..."

Contrario a lo sostenido por la parte actora, la orden de visita realizada en el expediente administrativo \*\*\*\*\*2 no es genérica, ya que tuvo por objeto verificar los hechos denunciados consistentes en la "dispersión de residuos plásticos, cartón y papel en sus alrededores y en interiores de casas cercanas" (foja 196 de autos), pues se encuentran debidamente precisados los aspectos sobre los que versaría la inspección y cumple con los requisitos exigidos para las órdenes de visitas domiciliarias en términos de los preceptos transcritos, pues de su lectura se advierte que fue dirigida a la parte actora, que el lugar a revisar era el ubicado en

Carretera a \*\*\*\*\*4, que se señalaron a las personas comisionadas para el desahogo de dicha diligencia y que se precisó el objeto de dicha visita, esto quedando evidenciado en la orden de visita de inspección de veinte de mayo de dos mil diecinueve, exhibida en copia certificada por la autoridad demandada (obstante en fojas 197 y 198 de autos).

En cuanto a que el inspector que desahogó la visita de inspección indebidamente requirió declaraciones de impuestos de la parte actora, debe decirse que ello no formó parte de lo inspeccionado en dicha diligencia, pues la autoridad únicamente solicitó dicha información a efecto de que, de proceder una sanción, se pudiera determinar de manera proporcional atendiendo a las características económicas del visitado, en términos de los artículos 188, fracción II, de la Ley de Protección al Ambiente y 33, fracción V, de la *Ley de Prevención*, razón por la cual, su requerimiento no trasciende a que en la resolución impugnada se sancionara a la parte actora por infringir los artículos 14, fracción VII y 15, fracciones I y XI de la *Ley de Prevención*.

Por último, en cuanto al último párrafo del cuarto motivo de inconformidad de la parte actora, respecto a que el formato utilizado para levantar el acta durante la diligencia de inspección impide el llenado correcto de los datos, hechos y resultados congruentemente, es necesario precisar que la actora fue omisa en señalar qué requisito legal no se observa en el formato utilizado por el personal de la *Secretaría*, o bien, qué aspecto consideró insuficientemente circunstanciado, de ahí lo inoperante del planteamiento por insuficiente.

#### **Estudio del segundo motivo de inconformidad.**

La parte actora, argumenta que la nulidad de la resolución impugnada es manifiesta toda vez que, la misma no cumple con las formalidades previstas para las visitas de inspección y vigilancia establecidas en el artículo 178 de la *Ley de Protección*, toda vez que, los inspectores no se identificaron debidamente ante la persona que recibió la visita de inspección, incumpliendo identificarse con credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad correspondiente.

Contrario a lo esgrimido por el actor, **el motivo de inconformidad en estudio, resulta infundado.**

Los artículos 177 y 178 de la Ley de Protección establecen lo siguiente.

**"ARTÍCULO 177.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados.

**ARTÍCULO 178.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección."

En el segundo párrafo del artículo 177 de la Ley de Protección, se establece que el personal que realiza las visitas de inspección debe contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, por otro lado el diverso artículo 178 de la Ley de Protección, señala la obligación del personal autorizado, al iniciar la inspección, de identificarse debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento.

En cumplimiento a lo antes referido, se advierte de lo asentado en el acta de inspección que el personal autorizado por la *Secretaría*, se identificó previamente con la autorización para la práctica de visitas de inspección y vigilancia, ejecución de diligencias y actos de autoridad ordenados por la *Secretaría* con el oficio \*\*\*\*\*5 y orden de inspección contenida en el oficio \*\*\*\*\*6, documentales de las cuales se dejó copia en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y que fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada (obrante a fojas 197 a la 199 de autos).

La referida documental pública, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley del Tribunal en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; 323; 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que el personal autorizado por la autoridad demandada se identificó con el documento oficial que lo acreditó o autorizó a practicar la inspección con fotografía, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Resta decir que el hecho de que en la orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\*6 se comisionara a diversas personas a llevar a cabo dicha diligencia, ningún perjuicio ocasiona a la parte actora, pues, por el contrario, únicamente le genera seguridad jurídica respecto al personal autorizado para realizar el acto de molestia en cuestión.

#### **Estudio del quinto motivo de inconformidad.**

La parte actora, en esencia, manifiesta lo siguiente.

- La resolución impugnada contiene una multa ilegal que no cumple con los requisitos constitucionales previstos para evitar la imposición de castigos excesivos, confiscatorios e injustos.
- A simple vista puede concluirse que la sanción impugnada carece de la motivación elemental, puesto que es sólo un formato que no permite circunstanciar hechos ni individualizar la multa; no se precisa la forma

en que se detectó la presunta infracción, no se demuestra la comisión de la infracción y la participación del presunto responsable, sin que pueda exigirse al particular una prueba de hechos negativos, es decir, se omite aplicar el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2014 de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”.

Respecto a lo anterior, la autoridad expone:

- Se efectuó un exhaustivo análisis de la infracción detectada en la visita de inspección, realizándose una concatenación de hechos relativos a la infracción detectada y los preceptos legales violados, incluso atendiendo a las condiciones económicas de la parte actora con la finalidad de determinar el monto de la sanción económica.

El motivo de disenso en análisis es infundado, en atención a que, contrario a lo señalado por la parte actora, la resolución impugnada no constituye un formato que no permite circunstanciar debidamente la misma, pues por el contrario, consiste en una documental constante de treinta y cinco fojas, en las que la autoridad ampliamente relató los antecedentes del asunto, justificó su competencia, tomó en consideración y valoró los planteamientos y pruebas ofrecidas por la parte actora en los escritos presentados por la parte actora de once de junio de dos mil diecinueve y veinticuatro de junio del mismo año, precisó la conducta atribuida, los preceptos legales que estimó violentados y las pruebas con las que consideró que dicha conducta se encontraba demostrada.

Debe destacarse que la parte actora es omisa en controvertir las razones concretas plasmadas por la autoridad en la resolución impugnada, pues se limita a señalar que dicha resolución se encuentra en un formato que no permite una debida circunstanciación.

Máxime que de la resolución impugnada se advierte con claridad que la autoridad tuvo por acreditada la

conducta atribuida a la parte actora con el acta de inspección \*\*\*\*\*7 de cuatro de junio de dos mil diecinueve.

En cuanto a que no se demostró la participación de la parte actora en la comisión de la infracción atribuida por la *Secretaría*, debe decirse que la demandante no niega que la visita de inspección que le precedió a la resolución impugnada se haya realizado en su establecimiento, pues por el contrario, en escritos de once de junio de dos mil diecinueve y veinticuatro de junio del mismo año, el representante legal de la parte actora compareció al procedimiento \*\*\*\*\*2, del que destaca que reconoce que dicha visita se realizó en sus instalaciones, así como tampoco afirmó contar con los documentos de las autorizaciones y permisos por cuya omisión fue sancionado.

En ese sentido, no se advierte que en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\*2 se violentó la presunción de inocencia de la parte actora.

Por otro lado, respecto a los argumentos encaminados a controvertir la legalidad de la multa, resultan igualmente infundados como enseguida se razona.

Los artículos 187 y 188 de la Ley de Protección al Ambiente, disponen:

**“ARTÍCULO 187.-** Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad,

con las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad ordenadas;

b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

IV. Reparar el daño causado, en los siguientes términos:

a).- Restaurar el área afectada;

b).- Llevar a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, y

c).- En caso de que el daño realizado sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental correspondiente. La compensación económica será determinada de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento respectivo.

V. Reparar daños físicamente causados al medio ambiente en agua, aire o suelo dentro y fuera de su empresa, independientemente de las sanciones de los delitos contra el medio ambiente; y

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 188.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;
- II. Las condiciones económicas del infractor."

El artículo 16 de la Constitución Federal, contempla:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca

*como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

En términos de los artículos antes transcritos, la multa como sanción por violación a la normatividad en materia ambiental, puede imponerse por un monto que oscile entre doscientos y veinte mil unidades de medida y actualización (en sustitución a días de salario mínimo).

En la resolución impugnada se impusieron a la parte actora tres multas, la primera por \*\*\*\*\*8 UMA por contravenir lo dispuesto en el artículo, 42 fracción I de la Ley de Protección, la segunda por \*\*\*\*\*8 UMA por contravenir lo dispuesto en el artículo, 14 fracción VII de la Ley de Prevención y la tercera por \*\*\*\*\*8 UMA por no acatar lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XI de la Ley de Prevención, sumando un total equivalente a \*\*\*\*\*8 UMA.

Igualmente, es infundado que la resolución impugnada carezca de la motivación que justifique el monto de las multas impuestas a la parte actora, en virtud de que de su lectura se advierte que la autoridad sí razonó las circunstancias que tomó en consideración para sancionar a la parte actora en la proporción en que lo hizo las cuales no son controvertidas de manera específica por la demandante. Para mayor claridad se transcribe la parte que interesa de la resolución en comento.

*"XV.- Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 187 fracción II, 188 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y considerando la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada las cuales se desprenden de los hechos y omisiones que quedaron asentados en el acta de inspección número \*\*\*\*\*7 transcritos en los considerandos IV, VII y XIV de la presente resolución; dado que la empresa POWERPLASTICS, S.A. DE C.V., ocasiona irregularidades de competencia estatal, ya que realiza actividades consistentes en el "Acopio, clasificación y compactación de residuos de manejo especial", sin cumplir con la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, al no haber tramitado y obtenido su autorización previa en Materia de Impacto Ambiental y toda vez que viene realizando dichas actividades desde el año 2016;*

contraviniendo así lo previsto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa infractora en donde se considera la actividad que realiza consistente en "Acopio, clasificación y compactación de residuos de manejo especial", en un predio con una superficie total de una hectárea (3,000m<sup>2</sup>), y cuenta con el apoyo de seis empleados para realizar su actividad; elementos suficientes para proceder en contra de la empresa POWERPLASTICS, S.A. DE C.V., y con fundamento en los artículos 2 fracción XI, 5 fracción II, 8 fracciones XXV, 187 fracción II, 188 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y 51 del Código Fiscal del Estado, a la imposición de una sanción económica consistente en una multa que en total asciende a \*\*\*\*\*8 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, para quedar de la siguiente manera: (...)"

De lo anterior queda claro, que las multas impuestas a la demandante por infringir lo establecido en los artículos 42, fracción I, de la Ley de Protección, 14, fracción VII y 15, fracciones I y XI de la Ley de Prevención, se impusieran en acatamiento a los parámetros establecidos en el artículo 188 de de la Ley de Protección al Ambiente, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad que nos ocupa.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, **procede reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

#### RESUELVE

**ÚNICO.-** Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*1 de ocho de agosto de dos mil diecinueve dictada por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente \*\*\*\*\*2.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

[illegible]

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **802/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **32 (TREINTA Y DOS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.